



**RESOLUCION No. 019 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la sentencia No. 139 de fecha 08 de junio de 2010”**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

**CONSIDERANDO**

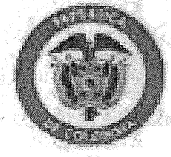
Que mediante sentencia No. 139 de fecha 08 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia se condena al señor DIEGO FERNANDO ZARATE TORRES identificado con C.C. No. 14.590.643, a reembolsar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los gastos en que incurrió el Estado al asumir los gastos de la prueba con marcadores genéticos de ADN, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/cte.

Que mediante Auto No. 042 de fecha 22 de julio de 2010, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Coactivo del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la sentencia No. 139 de fecha 08 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia.

Que el día 25 de agosto de 2010, se realiza visita al domicilio del deudor en la avenida 5 Oeste No. 22 A 59, el señor DIEGO FERNANDO ZÁRATE, manifestó estar desempleado.

Que el día 22 de febrero de 2011, se libró Resolución de Mandamiento de pago No. 27 contra el señor DIEGO FERNANDO ZÁRATE, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/cte., más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, contenida sentencia No. 139 de fecha 8 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia de Cali.

Que mediante oficio No. 003969 del 22 de marzo de 2011, se citó al señor DIEGO FERNANDO ZÁRATE, identificado con C.C. No. 14.590.643, a fin de que compareciera, para notificarle personalmente el citado Mandamiento de Pago.



**RESOLUCION No. 019 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la sentencia No. 139 de fecha 08 de junio de 2010”**

Que ante la imposibilidad de lograr su comparecencia y por no ser posible la notificación personal, el día 07 de junio de 2011, el Mandamiento de Pago se notificó mediante correo certificado al señor DIEGO FERNANDO ZÁRATE.

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago, mediante Resolución No. 52 de fecha 10 de abril de 2012, se ordena seguir adelante la ejecución, la cual fue notificado por correo certificado el día 21 de febrero de 2013.

Que con fecha 17 de junio de 2015 este despacho dispuso ordenar la Liquidación del Crédito en contra del señor DIEGO FERNANDO ZÁRATE identificado con C.C. No. 14.590.643 quedando en firme el día 30 de noviembre de 2015, según término y luego del traslado señalado en la ley.

Que mediante resolución No. 37 de fecha 17 de julio de 2015, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 744865 del Banco CITIBANK; además de otras cuentas de ahorro y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo el país hasta por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/Cte. Mediante oficio radicado en la oficina el día 14 agosto de 2015, el Banco CITIBANK informó el registro del embargo; de esta cuenta no se obtuvieron resultados favorables, figurando al mes siguiente como inactiva.

Que durante el trámite del proceso se realizaron las investigaciones de bienes procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali y Bogotá, RUNT, CIFIN y todas aquellas que permitieran identificar bienes del deudor obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que el señor DIEGO FERNANDO ZARATE TORRES, no aparece como propietario de ningún vehículo; ni aparece como propietario de inmuebles. Además revisada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se encontraron inscripciones de predios a nombre del deudor. Es importante precisar que el deudor está registrado en la Cámara de Comercio de Cali como persona natural y no cuenta con bienes, ni establecimiento de comercio susceptible de la medida de embargo y la última consulta CIFIN arroja una cuenta inactiva.



RESOLUCION No. 019 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la sentencia No. 139 de fecha 08 de junio de 2010”**

Que mediante resolución No. 10 de fecha 13 de junio de 2017, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 669196 del Banco Davivienda; además de otras cuentas de ahorro y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo el país hasta por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/Cte. Mediante oficio radicado en la oficina de Cobro Coactivo el día 28 de junio de 2017, el Banco Davivienda informó el registro del embargo; esta cuenta no arrojó resultados positivos.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, esta se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía para el pago de la obligación.

Que con fundamento en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la obligación contenida en la sentencia No. 139 de fecha 08 de junio de 2010, que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle se encuentra prescrita, pese a que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 07 de junio de 2011, han transcurrido cinco años al 7 de junio de 2016 y en consecuencia se ha de proceder a decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de octubre de 2017 previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

**“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del**



**RESOLUCION No. 019 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la sentencia No. 139 de fecha 08 de junio de 2010”**

*proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.*

*Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.*

*Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.*

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la sentencia No. 139 de fecha 08 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente providencia a la Oficina de Contabilidad del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del señor DIEGO FERNANDO ZARATE TORRES identificado con C.C. No. 14.590.643 por la obligación contenida en la sentencia No. 139 de fecha 08 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia.

**TERCERO: COMUNIQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.






**RESOLUCION No. 019 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la sentencia No. 139 de fecha 08 de junio de 2010”**

**CUARTO: CONTRA** la presente resolución no procede recuso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo  
Revisó: Esperanza Claudia Bravo  
Proyectó: Lady Yarmire Milan Moreno *L.M.*

